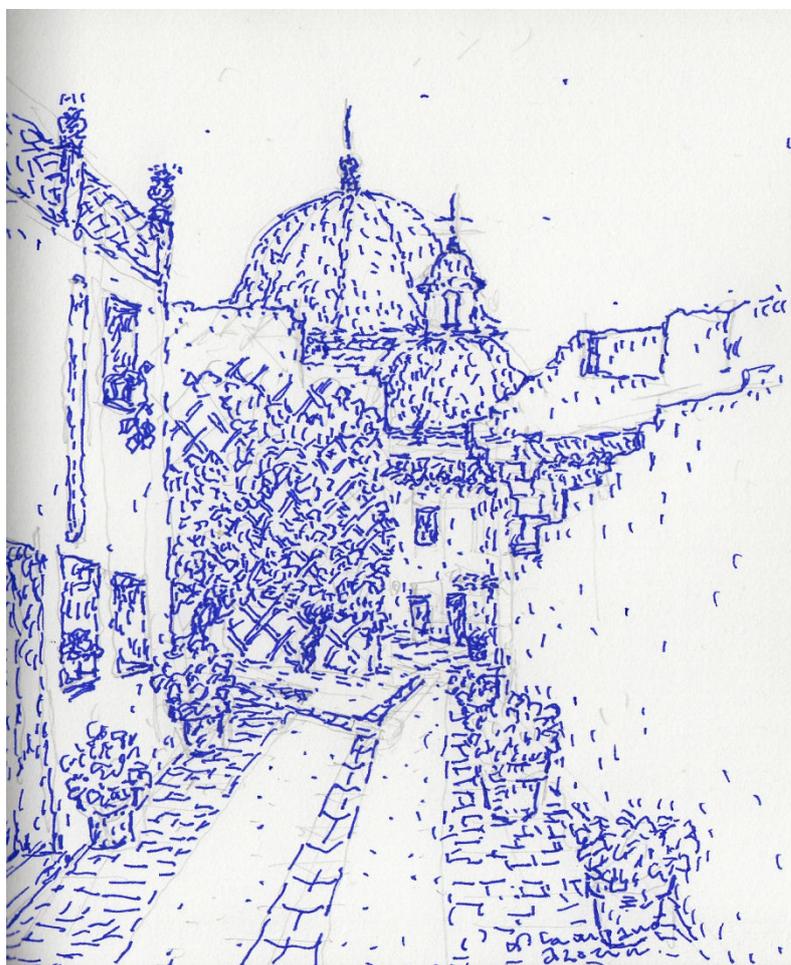


Plan General de Monòver
**CATALOGO DE PROTECCIONES
NORMAS**



Ajuntament de Monòver



TITULO PRIMERO.- NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ELEMENTOS CATALOGADOS DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	5
CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	5
<i>Artículo 1.- Definición.....</i>	5
<i>Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación.....</i>	5
<i>Artículo 3.- Interpretación.....</i>	5
<i>Artículo 4.- Estudios o evaluaciones de Impactos Ambiental.....</i>	6
<i>Artículo 5.- Clasificación de los Bienes y Espacios catalogados.....</i>	6
CAPITULO SEGUNDO - NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.....	7
<i>Artículo 6.- Normas generales de protección.....</i>	7
<i>Artículo 7.- Niveles de protección.....</i>	8
<i>Artículo 8.- Tipos de actuaciones.....</i>	9
<i>Artículo 9.- Actuaciones permitidas en los elementos catalogados.....</i>	12
<i>Artículo 10.- Obras en elementos de protección integral.....</i>	12
<i>Artículo 11.- Obras en elementos de protección parcial.....</i>	12
<i>Artículo 12.- Obras en elementos de protección ambiental.....</i>	13
<i>Artículo 13.- Obras en elementos de protección tipológica.....</i>	14
<i>Artículo 14.- Documentación del inmueble en el procedimiento previo a la solicitud de licencia de intervención...</i>	14
<i>Artículo 15.- Procedimiento previo a la solicitud de licencia de intervención:.....</i>	15
<i>Artículo 16.- Proyecto técnico.....</i>	15
<i>Artículo 17.- Fuera de ordenación.....</i>	16
TITULO SEGUNDO- BIENES DE INTERÉS CULTURAL.....	16
<i>Artículo 18.- Generalidades.....</i>	16
<i>Artículo 19.- Autorización de intervenciones por la Consellería competente en materia de cultura.....</i>	17
<i>Artículo 20.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.....</i>	18
<i>Artículo 21.- Entornos de protección.....</i>	18
TITULO TERCERO.- BIENES DE RELEVANCIA LOCAL.....	19
<i>Artículo 22.- Autorización de intervenciones.....</i>	19
<i>Artículo 23.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.....</i>	19
<i>Artículo 24.- Entornos de protección.....</i>	20
<i>Artículo 25.- Normas específicas de protección de los yacimientos arqueológicos.....</i>	21
TITULO CUARTO- BIENES CATALOGADOS NO INCLUIDOS EN EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO.....	22
<i>Artículo 26.- Autorización de intervenciones.....</i>	22
<i>Artículo 27.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.....</i>	23
<i>Artículo 28.- Aleros-Socarrats.....</i>	23
TITULO QUINTO. SECCION PAISAJE Y PATRIMONIO NATURAL.....	25

CAPITULO I. GENERALIDADES.....	25
<i>Artículo 29.- Objeto y contenido.</i>	25
<i>Artículo 30.- Ámbito de aplicación.</i>	25
<i>Artículo 31.- Tipo de clasificación.</i>	25
 CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE INTERÉS NATURAL	 25
<i>Artículo 32.- Protección ambiental.</i>	25
<i>Artículo 33.- Mobiliario.</i>	26
<i>Artículo 34.- Actuaciones de conservación y mejora.</i>	26
<i>Artículo 35.- Régimen de usos.</i>	26
 CAPITULO III. ELEMENTOS DE INTERÉS URBANO.....	 27
<i>Artículo 36.- Protección integral.</i>	27
<i>Artículo 37.- Obras de reforma.</i>	27
<i>Artículo 38.- Actuaciones en las parcelas colindantes.</i>	27
<i>Artículo 39.- Carteles, muros y vallas.</i>	27
<i>Artículo 40.- Caminos y accesos.</i>	27
 CAPÍTULO IV. ÁRBOLES Y CONJUNTOS VEGETALES SINGULARES	 28
<i>Artículo 41.- Actuaciones permitidas.</i>	28
<i>Artículo 42.- Actuaciones prohibidas.</i>	29
<i>Artículo 43.- Deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.</i>	30
<i>Artículo 44.- Límite del deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.</i>	30
<i>Artículo 45.- Licencias municipales para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.</i>	31
<i>Artículo 46.- Ayudas públicas para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.</i>	31
<i>Artículo 47.- Intervención en los elementos catalogados.</i>	32
<i>Artículo 48.- Órdenes de ejecución de actuaciones de conservación y actuaciones de intervención.</i>	32
<i>Artículo 49.- Pérdida o destrucción de elementos catalogados.</i>	33
<i>Artículo 50.- Restitución de elementos ornamentales y secundarios.</i>	33
<i>Artículo 51.- Situación legal de ruina.</i>	34
<i>Artículo 52.- Amenaza de ruina inminente.</i>	34
<i>Artículo 53.- Daños y desperfectos sobre los elementos catalogados.</i>	35
<i>Artículo 54.- Criterios de ordenación para el desarrollo del suelo urbanizable.</i>	35

TITULO PRIMERO.- NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ELEMENTOS CATALOGADOS DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1.- Definición.

El catálogo de protección en su conjunto tiene la consideración de instrumento de ordenación con eficacia normativa, en aplicación del art. 42 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana..

Artículo 2.- Objeto y ámbito de aplicación

- 1) Las presentes Normas tienen por objeto regular la gestión, protección, conservación y ejecución de obras en los bienes inmuebles incluidos en el presente Catálogo del Plan General Estructural
- 2) El ámbito de aplicación de las presentes normas será el término municipal de Monòver en su integridad, con independencia de la clasificación del suelo sobre el que se sitúe el Bien o Espacio Catalogado.
- 3) Salvo disposición en contra expresada en la ficha correspondiente, el ámbito de aplicación de las normas concretas aplicables a un bien catalogado afectarán a todas las parcelas Catastrales, Registrales y Físicas sobre las que se ubique.
- 4) Cuando sobre un elemento catalogado recaigan otras normas derivadas de planeamiento especial o de legislación sectorial en materia de patrimonio histórico o cultural, se estará a la suma y en su caso a las mayores restricciones.

Artículo 3.- Interpretación

La interpretación de esta normativa quedará a cargo del Ayuntamiento de Monòver, prevaleciendo aquella que lleve aparejado un mayor grado de protección de los elementos. En caso de que la aplicación de la presente normativa entre en contradicción con otros documentos o normas prevalecerá la que tenga un mayor nivel de protección del patrimonio cultural.

La administración y gestión de esta normativa corresponde al Ayuntamiento de Monòver, como administración que ha procedido a su redacción y aprobación. El ejercicio de esta administración y gestión se realizará sin perjuicio de las competencias que corresponda a la Generalitat Valenciana que tiene transferidas dichas competencias en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.”

Artículo 4.- Estudios o evaluaciones de Impactos Ambiental

1. Los estudios o evaluaciones de Impactos Ambiental, o cualquier otros de análoga naturaleza, relativos a toda clase de proyectos, públicos o privados, que afecten o puedan afectar a los bienes integrantes del patrimonio cultural de Monòver, en general, y de los recogidos en el presente catálogo, en particular, deberán incorporar el informe vinculante de la Consellería competente en materia de cultura, acorde a la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, artículo I.III de modificación del artículo 11 de la Ley 4/1988.

2. Dicho informe vinculante estará sustentado técnicamente en un estudio de impacto sobre el patrimonio cultural, autorizado por la administración competente en materia de cultura, en aplicación del artículo I. XXXI y XXXII de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, que modifica los artículos 59 y 60 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, y que deberá ser llevado a cabo por técnicos competentes en la materia, cuyo contenido y procedimiento está regulado por el Decreto 208/2010, el cual establece el ámbito de aplicación, el contenido mínimo y procedimiento para la elaboración de este clase de estudio patrimoniales.

Artículo 5.- Clasificación de los Bienes y Espacios catalogados.

Pertenecen al Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano los bienes clasificados con la categoría de Bien de Interés Cultural y Bien de Relevancia Local que serán inscritos en la Sección 1ª y 2ª, respectivamente. Y estarán sujetos al régimen general de protección de los bienes Inmuebles del Inventario General, a lo dispuesto en la legislación de ordenación del territorio y a lo contenido en el presente catálogo.

Los propietarios y poseedores de estos bienes están obligados a su conservación y al mantenimiento de la integridad de su valor cultural.

Podrá ser objeto de expropiación por la Generalitat, o en su caso el Ayuntamiento, previa notificación a la anterior que podrá ejercitar esta con carácter preferente, aquellos bienes que se hallaren en peligro de destrucción o deterioro por el uso incompatible con sus valores, o aquellos otros que perturben o impidan la contemplación o pongan en riesgo la integridad o perjuicio alguno del bien incluido en dicho inventario.

A los efectos de aplicación de las presentes normas se establecen las siguientes clasificaciones:

- Bienes de Interés Cultural, (B.I.C.) constituido por aquellos elementos, inmuebles, espacios y conjuntos de interés histórico-artístico que por sus características han sido declarados por el órgano competente de la Generalitat Valenciana.

- Bienes de Relevancia Local (B.R.L.) constituido por aquellos elementos, inmuebles, espacios y conjuntos de interés histórico-artístico que por sus características cuentan con valores significativos ya sea arquitectónicos, históricos, artísticos, arqueológicos, etnológicos, o de cualquier naturaleza cultural de relevancia local que les haga merecedores de su integración en la ordenación estructural.

- Otros bienes merecedores de estar catalogados (B.C.) que sin estar inventariados en el patrimonio Cultural Valenciano cuentan con valores que deben ser preservados ya sea por su propia naturaleza o por su incidencia territorial y urbanística. Forman parte del Plan de ordenación pormenorizada

CAPITULO SEGUNDO - NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 6.- Normas generales de protección.

1) Cualquiera intervención en un elemento catalogado tendrá la consideración de obra mayor salvo que expresamente se manifieste lo contrario por el órgano competente.

2) Las reformas parciales de plantas bajas y la instalación de rótulos deberá justificar su adecuación al conjunto de la fachada donde se sitúe, debiendo justificarse su

autorización en base a la imagen gráfica del conjunto de la fachada.

Artículo 7.- Niveles de protección.

A los efectos de aplicación de las Normas de Carácter Específico en los Elementos Catalogados, se establecen cuatro niveles de protección.

- Protección Integral.

Incluye las construcciones, recintos o elementos que deban ser conservados íntegramente por su carácter singular o monumental y por razones históricas o artísticas, preservando sus características originarias.

- Protección Parcial.

Incluye las construcciones elementos o recintos que por su valor histórico o artístico deben ser conservados, al menos en parte, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco, especialmente la fachada y elementos visibles desde espacios públicos, en el caso de inmuebles.

- Protección Ambiental.

Incluye a las construcciones y recintos que, aun sin presentar en sí mismas y consideradas individualmente, un especial valor, contribuyen a definir un entorno valioso para el paisaje urbano por su belleza, tipismo o carácter tradicional. También se catalogan en este grado los edificios integrados en unidades urbanas que configuren espacios urbanos como calles, plazas o bordes, que deben ser preservados por el valor histórico o ambiental de su imagen o ambiente urbano.

- Protección tipológica.

Incluye a las construcciones y recintos que, aun sin presentar en sí mismas y consideradas individualmente, un especial valor, cuentan con algunas características tipológicas de interés como el tipo de parcelación, la utilización de determinada técnica constructiva, la situación de los patios de luces o programa funcional que contribuyen a definir un entorno valioso por el valor histórico o ambiental de su imagen o ambiente urbano.

Artículo 8.- Tipos de actuaciones.

Se establece un orden creciente de actuaciones posibles referido a la globalidad de los edificios y construcciones, ordenado en función del nivel de intervención transformadora del edificio o construcción original.

- Mantenimiento:

Incluye obras normales de conservación, reparación o consolidación de los edificios, necesarios para satisfacer la obligación de los propietarios de mantenerlos en condiciones de uso, seguridad, salubridad y ornato público, conforme al artículo 180 de la LOTUP .

Son obras de mantenimiento:

- a) Limpieza y pintura del edificio, así como el repaso de carpinterías.
- b) Reparación de daños locales menores en cubierta, revestimientos, y acabados.
- c) Eliminación de humedades.
- d) Reposición de instalaciones.
- e) Reparación y refuerzo de estructuras y fábricas.
- f) Reposición de elementos parcialmente desaparecidos.

- Rehabilitación.

Incluye, además de las obras del tipo anterior, las tendentes a la mejora del edificio para sus usos actuales que le sean compatibles, así como su adecuación a las Normas de Habitabilidad vigentes.

Deberá garantizarse:

- 1) Mantenimiento del esquema tipológico característico del edificio, de su definición volumétrica, de sus fachadas representativas y sus detalles ornamentales.
- 2) Mantenimiento, de forma visible e inalterada, de los elementos internos que revistan interés histórico, arquitectónico u ornamental, reduciendo a los casos imprescindibles su traslado del emplazamiento original.

3) La no alteración de la fisonomía exterior del edificio en la implantación de nuevas instalaciones.

Son obras de Rehabilitación:

a) Redistribución, modificación de los elementos generales de acceso, circulación, iluminación y ventilación interior.

b) Sustitución, supresión o ejecución de nuevos forjados a distinta cota.

c) Sustitución interior y exterior de carpinterías cerrajerías, revestimientos o acabados.

d) Sustitución de cubiertas, con variación del material de cubrición.

e) Implantación de nuevas instalaciones y la sustitución de las existentes.

- Restauración.

Incluye, las obras tendentes a recuperar la configuración original del edificio o parte del mismo, compatibilizando las distintas actuaciones históricas que sobre él se hayan realizado, suprimiendo los elementos perturbadores o espúreos que impidan su correcta lectura.

Son obras de Restauración:

a) Reposición de cuerpos, partes o elementos ruinosos, destruidos o desaparecidos.

b) Supresión de elementos impropios.

Dentro de este apartado se incluyen las obras de consolidación, las cuales tiene por objeto la recuperación, refuerzo o reparación de las estructuras existentes con posible sustitución parcial de éstas para asegurar la estabilidad del edificio. Las obras deberán realizarse con los mismos materiales, sistemas constructivos y diseños utilizados originariamente salvo que se justifique la necesidad de refuerzos especiales con otro tipo de materiales, o por medidas de protección acústica, ambiental y energética, y de adaptación a necesidades actuales.

- Acondicionamiento.

Incluye todo tipo de obras que suponen cambios en el aspecto o funcionalidad sin que supongan merma de los elementos catalogados protegidos específicamente, siempre

y cuando garanticen la integración coherente y la satisfacción de las servidumbres tipológicas que estas imponen.

Se admite la demolición de las partes o elementos no protegidos del edificio y la construcción en su lugar de otros nuevos, según los parámetros definidos por el Plan y una altura máxima definida por los propios elementos homónimos de las partes o cuerpos a preservar de la demolición.

- Reconstrucción.

Conjunto de actuaciones tendentes a levantar una construcción sobre un solar procedente del derribo de un edificio anteriormente existente con reproducción del mismo, en su forma exterior, y en su caso también en su organización espacial.

Las obras de Reconstrucción están siempre vinculadas a la reproducción de los elementos definitorios de las características arquitectónicas, tipológicas o ambientales esenciales que justificaron el señalamiento de un determinado nivel de protección, permitiéndose alteraciones de composición de fachada siempre que se mantengan las características generales ambientales o tipológicas y se conserven o reproduzcan en sus características tipológicas los elementos arquitectónicos de fachada tales como aleros, cornisas, cierres de balcones, miradores, recercados de puertas y ventanas y elementos arquitectónicos en general, exteriores o interiores, que puedan considerarse como de valor para mantener los caracteres ambientales del edificio.

- Eliminación y Nueva planta.

Conjunto de actuaciones tendentes a sustituir el edificio completo por otro de nueva planta, o bien la construcción de edificios a partir de suelo exento de persistencias arquitectónicas de interés.

Elementos espúreos y añadidos:

Se incluyen bajo esta denominación todos los elementos volumétricos o arquitectónicos construidos con posterioridad a la edificación original, sin interés para el carácter tipológico inicial o para sus posteriores desarrollos y que no puedan ser considerados como de interés histórico, arquitectónico o estructural o que producen distorsiones en el carácter de la edificación, afectando a sus características de estética o volumétricas o de integración ambiental en el espacio en que se insertan.

Artículo 9.- Actuaciones permitidas en los elementos catalogados.

- 1) Las obras e intervenciones que puedan o deban ser realizadas en un elemento catalogado, dependerán del nivel de protección asignado y de las concreciones establecidas para el mismo en su ficha correspondiente.
- 2) En los artículos siguientes de estas Normas se recogen con carácter indicativo, los tipos de obras posibles en cada nivel de protección, según las diferentes partes o elementos afectados de la edificación.

Artículo 10.- Obras en elementos de protección integral.

- 1) El nivel máximo de las obras posible sobre el elemento catalogado será el de mantenimiento y restauración y excepcionalmente la rehabilitación del espacio interior.
- 2) Las obras tendrán por objeto el mantenimiento o refuerzo de los elementos estructurales así como la mejora del estado general o instalaciones del inmueble o elemento protegido. No obstante, puede autorizarse:
 - a) La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto, utilizando siempre técnicas y soluciones constructivas propias de la época de su construcción y recuperando el diseño original, utilizando soluciones de acabados que permitan distinguir las partes reconstruidas de las originales.
 - b) Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.
 - c) La demolición de elementos añadidos y cuerpos anexos que desvirtúen el bien catalogado.
- 3) Si la ficha correspondiente del Catálogo prohibiera la demolición de elementos concretos su enumeración se entenderá vinculante aunque no exhaustiva.

Artículo 11.- Obras en elementos de protección parcial.

- 1) El nivel máximo de las obras posibles, entendido sobre la globalidad del bien será el de acondicionamiento.

2) En los cuerpos o partes sobre los que recae la protección, el nivel máximo de las obras posibles será el de rehabilitación, pudiéndoles imponer las obras de restauración que se estimen necesarias.

3) En caso de protección parcial pueden autorizarse:

a) Las obras congruentes con los valores catalogados siempre que se mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial tales como los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, el zaguán si lo hubiera, la fachada y demás elementos propios.

b) La demolición de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no gocen de protección específica por el catálogo, en bienes no inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble. En ningún caso podrán ser objeto de demolición la fachada o fachadas principales o características ni los espacios principales de acceso o distribución interior. Cuando su estado de conservación exija intervenciones de demolición parcial, siempre se reconstruirá el elemento demolido con idénticas técnicas constructivas y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse.

c) La restitución tipológica total o parcial del bien catalogado atendiendo a sus referencias sintácticas.

Artículo 12.- Obras en elementos de protección ambiental.

1) El nivel máximo de las obras posibles sobre el bien catalogado será el de acondicionamiento con conservación de elementos básicos.

2) Se permite cualquier tipo de actuación de sustitución total o parcial, siempre que se integre la obra nueva con el resto del conjunto y se mantengan las características del ambiente. Concretamente se puede autorizar:

3) La demolición de sus partes no visibles desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación.

- b) La reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, con idénticas técnicas constructivas y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse, de modo que la actuación contribuya a preservar los rasgos definitorios del ambiente protegido.
- 4) Las edificaciones de nueva planta en solares enclavados en áreas de protección ambiental propondrán soluciones adecuadas al espacio y ambiente dominante.
- 5) Cuando la protección se extienda a los espacios abiertos y zonas ajardinadas, dicha protección conllevará la conservación del uso, estructura territorial y paisaje, recuperando los elementos característicos del mismo, especialmente el arbolado y elementos singulares.

Artículo 13.- Obras en elementos de protección tipológica.

Se permite cualquier tipo de obra siempre que sea compatible con el mantenimiento de las características tipológicas que pretenden conservarse.

Artículo 14.- Documentación del inmueble en el procedimiento previo a la solicitud de licencia de intervención.

1) Cualquiera que sea el grado o envergadura de la intervención que se realice, la documentación constará de:

1.- Planos de información del estado actual:

- a) Plantas de los distintos niveles, incluyendo planta de cubiertas y sótanos a escala 1/50
- b) Alzados exteriores e interiores a escala 1/50.
- c) Secciones longitudinales y transversales a escala 1/50
- d) Planos de las zonas libres, jardines, o patios interiores, con indicación de todos sus elementos de fábrica y vegetales a escala 1/100
- e) Sección Constructiva y detalles de acabados interiores del edificio con indicaciones de pavimentación, revestimientos, carpinterías, barandillas, escaleras, etc. a escala 1/20 o 1/50

f) Señalamiento de las partes, elementos, zonas o instalaciones que requieren reparación, sustitución u otras intervenciones.

2) Documentación fotográfica del edificio en su conjunto y de los detalles interiores, fachadas, patios, colores, decoraciones, molduras, etc., así como del alzado de los edificios contiguos a la misma manzana o entorno y perspectivas de la calle o zona en que se encuentre.

3) A los planos y documentos técnicos preceptivos de la actuación propuesta se acompañarán las fotografías y fotomontajes, dibujos o estudios ambientales del conjunto urbano, incorporando en el conjunto el nuevo edificio o la reforma propuesta, que muestre su adecuación, escala y armonización con el ambiente en que se sitúa.

4) En el caso de Solares y en función del grado de protección del bien catalogado, podrá reducirse, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, la documentación citada en el punto anterior.

Artículo 15.- Procedimiento previo a la solicitud de licencia de intervención:

1) Presentación de la documentación del inmueble señalada en el artículo anterior, así como destino y obras o actuaciones propuestas.

2) Examinada la Documentación e inspeccionado el edificio o solar en cuestión por los Servicios Técnicos, la Administración Municipal emitirá informe sobre las obras admisibles o bien, con carácter previo si el caso lo requiere, recabar del peticionario informes técnicos de especialistas, o la realización de las labores de inspección y excavación necesarias e imprescindibles, para que se pueda valorar su interés histórico o tipológico y proponer, en su caso, las obras, recomendaciones o determinaciones que procedan.

3) El proyecto de las obras o cualquier otro tipo de actuación a realizar que sirva de base para la solicitud de licencia de intervención, deberá ajustarse a las determinaciones contenidas en el informe de obras admisibles del apartado anterior.

Artículo 16.- Proyecto técnico.

1) Cualquier obra a realizar en el Patrimonio Catalogado, incluso las obras menores, deberán ser dirigidas por facultativo competente y requerirán proyecto de

intervención.

2) En el caso de obras de intervención de rehabilitación integral en Bienes de Relevancia Local, el proyecto de intervención contendrá un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del mismo. El estudio será redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas.

3) En el caso de obras de intervención en Bienes de Interés Cultural, el proyecto de intervención se ajustará a los criterios regulados en la legislación de patrimonio cultural valenciano y al régimen de intervención regulado en la ficha de este catálogo, y en su caso, en el Plan Especial de Protección. Contendrán, de acuerdo con la correspondiente ficha, un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de conservación de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores.

Artículo 17.- Fuera de ordenación.

Al objeto de salvaguardar la integridad y fomentar la reutilización de los Elementos incluidos en el Catálogo, la facultad de realizar obras de Mantenimiento, Restauración y Rehabilitación prevalecerá sobre la calificación como fuera de ordenación derivada del régimen urbanístico del suelo o zona en que se enclaven los referidos bienes catalogados.

TITULO SEGUNDO- BIENES DE INTERÉS CULTURAL

Artículo 18.- Generalidades

El subsuelo de los bienes de interés cultural tiene la consideración de área de vigilancia arqueológica y en consecuencia, las intervenciones de esta naturaleza estarán a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 62, y a lo contenido en la presente normativa respecto del régimen de protección de los yacimientos arqueológicos.

Los proyectos de intervención en bienes inmuebles declarados de interés cultural,

contendrán un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos del inmueble, el estado actual de éste y las deficiencias que presente, la intervención propuesta y los efectos de la misma sobre dichos valores.

El estudio será redactado por un equipo técnico competente en cada una de las materias afectadas e indicará, en todo caso, de forma expresa el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 38 de la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007.

odas las autorizaciones de intervención se entenderán otorgadas en función de las circunstancias existentes en el momento de su dictado, por lo que podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en caso de concurrir circunstancias sobrevenidas que hicieran peligrar los valores protegidos al amparo de la presente ley, acorde a la legislación vigente en el artículo 95 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, de modificación del artículo 35 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.

Podrán autorizarse, siempre que exista alguna pervivencia de elementos originales o conocimiento documental suficiente de la pérdida, las reconstrucciones totales o parciales del bien, justificándose documentalmente el proceso constructivo.

Respecto a las obras ilegales se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, modificada por la Ley 5/2007.

Artículo 19.- Autorización de intervenciones por la Consellería competente en materia de cultura.

Cualquier intervención en Bienes de Interés Cultural en la categoría de Monumentos, Espacios Etnológicos o Jardines Históricos, requiere autorización de la Consellería competente en materia de cultura.

Las intervenciones en Bienes de Interés Cultural incluidos en la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica y Parque Cultural requerirán autorización de la Consellería competente en materia de cultura mientras no se apruebe el correspondiente Plan Especial de Protección, en los términos previstos en la legislación de patrimonio cultural valenciano.

El Ayuntamiento deberá comunicar a la consellería competente en materia de cultura, las licencias y permisos urbanísticos y de actividad que afecten a bienes sujetos a

tutela patrimonial, en los términos previstos en la legislación de patrimonio cultural.

Artículo 20.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.

Con carácter general, las actuaciones admisibles en los inmuebles clasificados como Bien de Interés Cultural se corresponden con las que en la legislación y en este catálogo se permiten en los inmuebles a los que se asigna el nivel de Protección Integral.

Con independencia de lo previsto en la ficha, los proyectos de intervención en Bienes de Interés Cultural, justificarán la elección de la forma de intervención y la procedencia de las obras propuestas.

Cuando, excepcionalmente, de acuerdo con la ficha, el proyecto de intervención contemple la reforma y la redistribución del espacio interior, no está permitido alterar las características estructurales o exteriores del edificio, debiendo mantener los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial tales como los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, el zaguán si lo hubiera, la fachada y los demás elementos propios.

En cualquier caso, el proyecto de intervención debe llevarse a cabo y justificarse en base a pruebas documentales o conocimientos comprobados de su anterior situación. En el caso de no existir datos fiables, las soluciones de proyecto se sustentarán siempre en una labor previa de investigación y en hipótesis razonadas de distribución, volumen, tratamiento de materiales, oficios, ornamentación, etc., en referencia a bienes coetáneos de similares características, y procurando la utilización de procedimientos y materiales originarios.

Artículo 21.- Entornos de protección.

El régimen de los entornos de protección es el previsto en los correspondientes Planes Especiales. Mientras no se aprueben los Planes Especiales correspondientes, cualquier actuación en los entornos de protección de los Bienes de Interés Cultural delimitados será autorizada por la Conselleria competente en materia de cultura.

La delimitación de un entorno de protección no supone la protección específica del ámbito ni restricciones sobre el aprovechamiento que otorga el Plan, sino la tutela patrimonial y urbanística de las intervenciones que deban llevarse a cabo en dicho

entorno.

TITULO TERCERO.- BIENES DE RELEVANCIA LOCAL

Artículo 22.- Autorización de intervenciones.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer en primer término, y sin perjuicio de la competencia concurrente de la Generalitat, las medidas de gestión y disciplina urbanística, incluido el régimen sancionador, conforme a lo dispuesto en el Decreto 62/2011, en la LOTUP, y en el presente Catálogo y en el Plan General.

Respecto a las intervenciones arqueológicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 60, 61 y 62 de la ley de patrimonio, y a lo contenido en la presente normativa respecto del régimen de protección de los yacimientos arqueológicos.

El ayuntamiento deberá comunicar a la Consellería competente en materia de cultura, simultáneamente al interesado, las actuaciones que ellos mismos vayan a realizar, las licencias de intervención concedidas y las órdenes de ejecución que se dicten sobre dichos bienes.

El subsuelo de los bienes inmuebles de relevancia local tiene la consideración de área de vigilancia arqueológica y en consecuencia le es de aplicación las cautelas arqueológicas establecidas en el artículo 62 de la Ley 4/1998.

Corresponde a los Ayuntamientos solicitar al Registro de la Propiedad la inscripción de la declaración de bienes de relevancia local de los inmuebles que así sean inscritos en la sección 2ª del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano como consecuencia de la aprobación del presente catálogo. No siendo preceptiva para aquellos bienes que contempla el artículo 16 del Decreto 62/2011

Artículo 23.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.

Con carácter general, las actuaciones admisibles en los inmuebles clasificados como Bien de Relevancia Local se corresponden con las que en la legislación y en este catálogo se permiten en los inmuebles a los que se asigna el nivel de Protección Integral.

Con independencia de lo previsto en la ficha, los proyectos de intervención en los

Bienes de Relevancia Local, justificarán la elección de la forma de intervención y la procedencia de las obras propuestas.

Cuando, excepcionalmente, de acuerdo con la ficha, el proyecto de intervención contemple la reforma y la redistribución del espacio interior, no está permitido alterar las características estructurales o exteriores del edificio, debiendo mantener los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial tales como los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, el zaguán si lo hubiera, la fachada y los demás elementos propios.

En cualquier caso, el proyecto de intervención debe llevarse a cabo y justificarse en base a pruebas documentales o conocimientos comprobados de su anterior situación. En el caso de no existir datos fiables, las soluciones de proyecto se sustentarán siempre en una labor previa de investigación y en hipótesis razonadas de distribución, volumen, tratamiento de materiales, oficios, ornamentación, etc., en referencia a bienes coetáneos de similares características, y procurando la utilización de procedimientos y materiales originarios.

Artículo 24.- Entornos de protección.

En los ámbitos en que se haya delimitado un entorno de protección de un Bien de Relevancia Local, el Ayuntamiento velará por que se respeten los tipos edificatorios tradicionales, así como el cromatismo, materiales y disposición de huecos, evitándose en todo caso que la situación o dimensiones de las edificaciones o instalaciones perturben su contemplación.

Para permitir la adecuada percepción del Bien de Relevancia Local y conseguir la mejor calidad del espacio circundante, cualquier intervención en los espacios públicos incluidos en los entornos de protección deberá:

- Primar el uso peatonal frente a la circulación rodada, evitando el estacionamiento de vehículos.
- Adecuar la urbanización, actuando en pavimentos, jardinería, mobiliario urbano y alumbrado.
- Minimizar la presencia de mobiliario urbano, y, en concreto, de los elementos relacionados con la recogida y almacenamiento de residuos.

-Evitar adosar cualquier elemento de urbanización, y en concreto de alumbrado público, a las fachadas del Bien de Relevancia Local

Con carácter general, se garantizará la edificación sustitutoria.

La delimitación de un entorno de protección de BRL no supone restricciones sobre el aprovechamiento que otorga el plan ni la protección específica del ámbito, sino la tutela patrimonial y urbanística de las intervenciones que deban llevarse a cabo en dicho entorno.

En estos entornos de protección, no será necesario, salvo requerimiento expreso, comunicar las licencias a la Conselleria competente en materia de cultura.

Artículo 25.- Normas específicas de protección de los yacimientos arqueológicos

Forman parte del patrimonio arqueológico y paleontológico, todos aquellos bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en superficie o en el subsuelo y hayan sido o no extraídos. Independientemente de que sean conocidos y catalogados o no, actuales y futuros.

Están sujetas de igual modo a esta normativa las áreas delimitadas de vigilancia arqueológica que se incluyen en este catálogo en aplicación de la normativa vigente en materia de patrimonio cultural

Se consideran actuaciones arqueológicas, las prospecciones, excavaciones, estudios directos de arte rupestre, trabajos dedicados a la arqueología de la arquitectura, y cuantas otras quedan incluidas y definidas en el artículo 59 de la ley de patrimonio. Quedando todas ellas sometidas a la autorización de la Consellería competente en materia de cultura.

En aplicación del artículo 60 de la Ley 4/1998, de Patrimonio Cultural Valenciano, toda intervención arqueológica o paleontológica deberá ser autorizada por la Consellería competente en materia de cultura, cuyas precisiones técnicas y procedimiento administrativo quedan descritas en dicho artículo.

Cuando aparezcan restos arqueológicos o existan indicios de su existencia en zonas no catalogadas, producto del desarrollo de cualesquiera tipo de obra, el promotor,

constructor y el técnico director estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en el plazo máximo de 48 horas a la Consellería competente en materia de cultura, o al Ayuntamiento, en este caso en el plazo de dos días hábiles dará cuenta a dicha Consellería, quedando bajo el procedimiento legal que para estos casos establecen los artículos 63 y 65 de la ley de patrimonio.

En las Áreas de Vigilancia Arqueológica, y sin menoscabo del régimen de protección de este catálogo, los ayuntamientos no concederán licencia para actuaciones urbanísticas sin que previamente se haya aportado el estudio arqueológico o paleontológico pertinente y el correspondiente informe vinculante favorable de Consellería competente en materia de cultura que se derive del estudio arqueológico realizado.

Todo acto de edificación y uso del suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4/1998 se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de esta misma ley.

Los bienes arqueológicos y paleontológicos según el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, tienen la consideración de dominio público y se integrarán en el patrimonio de la Generalitat.

En lo relativo a Infracciones y Sanciones serán de aplicación aquellas recogidas en el Título VII de la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano, mientras que respecto a la legalidad urbanística aquellas que sean de aplicación en virtud del Libro III, Título Único, Capítulo III de la Ley 5/2014. De 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

TITULO CUARTO- BIENES CATALOGADOS NO INCLUIDOS EN EL INVENTARIO DEL PATRIMONIO CULTURAL VALENCIANO

Artículo 26.- Autorización de intervenciones.

Será de competencia municipal la aprobación de las obras u otras actuaciones que

afecten a los Bienes Catalogados, previstas en las fichas del Catálogo o en sus Normas.

Artículo 27.- Régimen de protección e intervenciones admisibles.

Los bienes y espacios catalogados no incluidos en el inventario del Patrimonio Cultural Valenciano pueden tener asignado el nivel de Protección Integral, Parcial, Ambiental o Tipológico.

Solamente se permitirán en dichos inmuebles las intervenciones indicadas en las respectivas fichas, y en todo caso, compatibles con las obras admitidas por la presente normativa y en la legislación aplicable para cada nivel de protección.

Artículo 28.- Aleros-Socarrats

Los elementos enumerados en el presente artículo, al objeto de evitar su desaparición, en caso de sustitución de la edificación se deberán conservar en la nueva edificación y/o ante la imposibilidad de mantenimiento en la misma, desmontar y donar al ayuntamiento para su conservación

Existen en Monòver una serie de piezas denominadas “socarrats” que son habitualmente Aleros de ladrillos macizos decorados con motivos geométricos y alfanuméricos, pintados en óxido de hierro, que conforman una leyenda Se considera conveniente proteger varios de ellos, en los que su decoración supera los motivos geométricos mas simples presentes en otros aleros, mostrando un hombre cavando, árboles, flores, un caballo, un danzante, un pastor, una cara humana, un perro, un pájaro, etc. Existen también socarrats con la decoración del mocaoret o ladrillo decorados con un simple cuadrado partido por la mitad en dos triángulos.

Si bien con carácter general, la decoración es visible en su integridad, en algunos casos la alteración de la posición de piezas indica que el alero fue afectado por alguna reforma de la cubierta del inmueble.

Se considera conveniente proteger los siguientes:

Alero pintado c/ Escultor, 32

Alero pintado c/ Bouero, 38

Alero pintado c/ Bouero, 48

Alero pintado c/ Mayor, 196

Alero pintado c/ Masianet, 4

Alero pintado c/ Fonament, 9

Alero pintado c/ Azorín, 3

Alero pintado c/ Escritor Luveral, 13

Alero pintado c/ Lope de Vega, 6

Alero pintado c/ Vázquez Díaz, 3

Alero pintado c/ Mayor, 55

Alero pintado c/ de la Parra, 16

Alero pintado c/ de la Codicia, s/n

TITULO QUINTO. SECCION PAISAJE Y PATRIMONIO NATURAL

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 29.- Objeto y contenido.

Estas normas establecen las especificaciones realizadas en las fichas que componen la sección del presente catálogo, normas, criterios y definiciones que sirven para ordenar la protección, conservación y mejora de los elementos catalogados en la sección de patrimonio paisajístico y natural del término municipal de Monòver

Artículo 30.- Ámbito de aplicación.

El presente Catálogo abarca el término municipal de Monòver, situado en la comarca del Medio Vinalopó de la provincia de Alicante.

Artículo 31.- Tipo de clasificación.

Para establecer unos criterios de protección se deberá distinguir previamente los componentes que forman el catálogo, dado que cada elemento tiene unas características intrínsecas especiales por las que obtiene un alto grado de valor paisajístico. Por ello diferenciamos entre:

- a) Elementos de interés natural: son todas las unidades y recursos paisajísticos recogidos en el catálogo, dado que su valor fundamental radica en su componente ambiental y los recursos que su valor venga dado por características de tipo natural.
- b) Elementos de interés cultural: son todas las construcciones y edificaciones que por su alto valor histórico, arquitectónico o artístico supongan un recurso paisajístico de importancia para el municipio.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE INTERÉS NATURAL

Artículo 32.- Protección ambiental.

Las unidades y recursos estarán sujetos a las especificaciones contenidas en los objetivos de calidad paisajística presentes en la fichas de cada elemento que se incluyen en el Catálogo. En los parajes y elementos del término municipal que se integran en el Catálogo únicamente se autorizarán actuaciones de:

- a) Reforestaciones y plantaciones de flora autóctona.
- b) Mejora de mobiliario de parques y jardines.
- c) Conservaciones y rehabilitación de elementos de interés urbano en dicho lugar.
- d) Otras actuaciones que contribuyan a la conservación, mejora y puesta en valor de los elementos paisajísticos protegidos

Artículo 33.- Mobiliario.

El mobiliario que se introduzca en la zona de valor natural deberá integrarse en el paisaje, de manera que no rompa el cromatismo, formas y texturas que dominen en el área.

Artículo 34.- Actuaciones de conservación y mejora.

Son permitidas las obras de conservaciones y mejora, siempre y cuando su función sea la de revalorizar el lugar donde se prevé dicha actuación.

Estas actuaciones deberán recoger en un informe previo todos los condicionantes paisajísticos recogidos en el Estudio de Paisaje del Plan General Estructural de Monòver, y concretamente en los objetivos y recomendaciones de la unidad donde se pretenden desarrollar los trabajos.

En el caso de restitución o ajardinamiento de una zona, se plantarán especies autóctonas propias de la región mediterránea.

Artículo 35.- Régimen de usos.

Estas áreas de valor e interés paisajístico deberán contribuir a la conservación del patrimonio y la educación de los valores ambientales, desde el punto de vista de la biodiversidad, paisaje y la cultura. El régimen de usos será el establecido con carácter general en las Normas Urbanísticas del Plan General para cada clase de suelo.

CAPITULO III. ELEMENTOS DE INTERÉS URBANO.

Artículo 36.- Protección integral.

Tendrán una protección integral todos aquellos elementos del catálogo que no estando en el capítulo II, formen parte de éste. Estos elementos se componen de bienes de tipo urbano, diferentes construcciones de carácter religioso y otras de interés arquitectónico.

Artículo 37.- Obras de reforma.

Cualquier remodelación o reforma, que se haga tanto de la fachada como del interior de la edificación, deberá conservar los distintos aspectos y tipologías arquitectónicas predominantes de la época en que fue construida.

Artículo 38.- Actuaciones en las parcelas colindantes.

Las actuaciones que se desarrollen en la misma parcela o parcelas colindantes a los elementos protegidos deberán realizar un Estudio de Integración Paisajística específico del proyecto a ejecutar.

Artículo 39.- Carteles, muros y vallas.

Se prohíbe la fijación de carteles publicitarios sobre cualquier construcción o vivienda incluida en el presente Catálogo.

Se prohíbe la fijación de carteles publicitarios sobre edificios, muros o vallas y fachadas colindantes a los recursos catalogados en el presente inventario, que puedan distorsionar la escena visual.

Artículo 40.- Caminos y accesos.

Se mantendrá exactamente el trazado actualmente existente de los caminos que den acceso a los elementos catalogados, evitando transformaciones en los elementos arquitectónicos y naturales que bordean el mismo y que le confieren su singularidad.

CAPÍTULO IV. ÁRBOLES Y CONJUNTOS VEGETALES SINGULARES

Artículo 41.- Actuaciones permitidas.

1.- Sobre los elementos inventariados y catalogados:

- a) Obras y/o trabajos de conservación y mantenimiento, así como refuerzos estructurales que tengan como fin la conservación integral perseguida o supongan una mejora en el estado fisiológico del elemento.
- b) Obras y/o trabajos que mejoren, renueven o mantengan en buenas condiciones el sistema de riego del elemento en caso de que exista.
- c) Obras y/o trabajos de poda o terciado que supongan mejora o saneamiento de las partes debilitadas o enfermas.
- d) Aquellas actuaciones recomendadas para su mejor conservación que estén recogidas en las fichas técnicas de cada elemento.
- e) En general todas aquellas obras y/o trabajos que tengan como fin la mejor conservación del elemento en cuestión.

Las obras o trabajos que constituyan actuaciones de tipo extraordinario y no sean las normales o comunes de mantenimiento de los elementos deberán ser autorizadas por el Ajuntament de Monòver.

2.- Sobre el entorno de los elementos:

Estas actuaciones requerirán informe técnico favorable de los técnicos municipales para su ejecución:

- a) Obras civiles en el entorno del elemento catalogado que puedan afectar a sus raíces, parte aérea o tronco, tanto en el estado actual en el que se encuentre como en su posible desarrollo vegetativo futuro.
- b) Obras que puedan menoscabar el aporte hídrico o nutricional del elemento catalogado o bien afectar a otros parámetros fisiológicamente necesarios para su desarrollo vegetativo como puede ser el grado de insolación, o la aportación al medio de elementos tóxicos que le pudieran perjudicar.
- c) Obras o trabajos de poda sistemática o radical que no tengan por objeto (a criterio

técnico y debidamente justificado mediante informe) la mejora o saneamiento de partes debilitadas o enfermas.

3.- Para cada caso, el Ajuntament de Monòver, a propuesta del técnico o experto actuante, podrá determinar el grado de protección o medidas a adoptar según la obra y/o trabajo que se pretenda desarrollar.

4.- Por razones excepcionales, que deberán estar debidamente justificada mediante informe técnico del promotor de la actuación, realizado por técnico competente, y siempre que no existan alternativas posibles y se hayan valorando todas las posibles soluciones e implicaciones (costes ambientales, paisajísticos, culturales, económicos, sociales, etc.) se podrá proceder, optando en todo momento por la solución menos traumática, a:

a) Retranqueo del elemento mediante su trasplante, utilizando en todo momento las técnicas más modernas y convenientes que aseguren la viabilidad del elemento trasplantado.

b) Retranqueo del elemento mediante su sustitución por uno o varios, según criterio de los técnicos municipales, de la misma especie y a poder ser de las mismas características en lugares que se determinaran al efecto.

Además, el Ajuntament de Monòver podrá establecer medidas compensatorias (ambientales y paisajísticas) adicionales para lo que se tendrá en cuenta como mínimo el valor económico final del elemento afectado según la aplicación de la Norma Granada.

5.- Se reconoce el derecho de los propietarios de los elementos catalogados a ser beneficiarios de los frutos, rentas o beneficios que la explotación del bien pudiera reportar, bien entendido que dicha explotación sólo puede ser la agrícola ordinaria o la derivada del usufructo o disfrute particular o colectivo (régimen de visitas) siempre y cuando éste no altere el elemento ni su entorno ni le perjudique en su desarrollo vegetativo.

Artículo 42.- Actuaciones prohibidas.

1.- Se prohíbe las actuaciones de trasplante, tala o repicado total o parcial de los elementos catalogados, salvo lo establecido en el punto 4 del artículo 13.

2.- Se prohíbe cualquier actuación que pueda producir deterioro o merma del carácter ornamental de los elementos catalogados, como atar cables a las ramas, instalar luminarias, clavar o introducir elementos en el tronco, fijar carteles, o cualquier otra actuación de carácter análogo.

3.- Se prohíbe el depósito, aún de forma transitoria, en los alcorques de los elementos catalogados de residuos, escombros, piedras, papeles, plásticos, productos cáusticos o fermentables y, en general, cualquier otro producto que pudiera dañar el ejemplar.

4.- Se prohíbe el vertido de aguas residuales o de limpieza, así como cualquier otro producto tóxico.

Artículo 43.- Deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

El deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados se hará con total respeto a las presentes normas así como a la legislación y normativa vigente que con carácter subsidiario se aplicable en materia de protección y conservación del medio ambiente y/ del patrimonio.

Artículo 44.- Límite del deber de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- Los propietarios de los elementos están obligados a sufragar o soportar el coste de las obras y/o trabajos necesarios para la correcta conservación o rehabilitación que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta normativa, hasta el importe determinado por el límite del deber normal de conservación.

2.- Cuando la Administración ordene o imponga al propietario la realización de obras y/o trabajos de conservación o rehabilitación que excedan dicho límite, el obligado podrá exigir a aquella que sufrague el importe del exceso de costes.

3.- Se entenderá que las obras y/o trabajos anteriormente mencionados superan el límite del deber normal de conservación cuando su coste supere la mitad del valor económico final, a establecer por el Ajuntament de Monòver mediante la aplicación de la Norma Granada.

Artículo 45.- Licencias municipales para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- En virtud de lo establecido en los art. 14, únicamente se concederán licencias municipales para la poda de los elementos catalogados, salvo lo establecido en el punto 4 del art. 13.

2.- La documentación a presentar para la solicitud de licencia de poda de los elementos catalogados será la siguiente:

a) Instancia de solicitud, indicando el nombre y apellidos del interesado o persona que lo represente, lugar de notificaciones, objeto de la solicitud, fecha y firma.

b) Memoria descriptiva de las labores de poda a realizar, justificación de las mismas y destino de los residuos.

c) Referencias del personal o de la empresa especializada que realizará las labores.

Artículo 46.- Ayudas públicas para la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

1.- Se podrán establecer ayudas para financiar los costes del exceso del límite del deber normal de conservación anteriormente indicado o para obras y/o trabajos que potencien la utilidad social del elemento catalogado. Ello se hará ponderando la situación socioeconómica del destinatario de la ayuda en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- La Administración podrá convenir con los propietarios de los elementos catalogados sistemas de explotación conjunta, siempre que ésta permita una adecuada participación pública en los beneficios generados. Se podrán otorgar ayudas a fondo perdido como incentivo a la inversión privada según los casos y según reglamentariamente se disponga.

3.- Si el propietario de un elemento catalogado tuviera derecho a ayuda, según la normativa que se disponga, y no alcanzara acuerdo con la Administración (aplicación del acuerdo anterior), aquella se otorgará como anticipo reintegrable, en dinero constante, en caso de venta o expropiación, debiéndose dejar constancia de ello en el Registro de la Propiedad. El reintegro no superará la mitad del precio de expropiación o venta. Si ésta lo es por precio inferior al doble del anticipo, la Administración podrá ejercer el derecho de tanteo en los términos regulados en la legislación vigente.

4.- El Ajuntament de Monòver podrá bonificar, en la medida de lo posible, las licencias municipales por obras y/o trabajos que tengan objeto la conservación y rehabilitación de los elementos catalogados.

5.- Los elementos catalogados tendrán prioridad en las políticas de ayudas que instrumente cualquier Administración para conservar y rehabilitar el patrimonio.

Artículo 47.- Intervención en los elementos catalogados.

1.- En los elementos catalogados sólo podrán realizarse las obras y/o trabajos expresamente autorizados por licencia de intervención o en la orden de ejecución municipal de intervención, amén de las labores normales (podas, riego, etc.) de conservación y cuidado del elemento.

2.- Las licencias de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse sobre el elemento y el resultado final de las mismas.

3.- Las actuaciones de intervención se ajustarán a las prescripciones de este Catálogo y del Plan General Estructural, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.

4.- No podrá otorgarse licencia de tala o trasplante de elementos catalogados, salvo lo establecido en apartado 4 del artículo 13.

Artículo 48.- Órdenes de ejecución de actuaciones de conservación y actuaciones de intervención.

1.- El Alcalde y los órganos competentes de la Generalitat Valenciana, oído el Ajuntament de Monòver, podrán dictar órdenes de conservación y rehabilitación de los elementos catalogados. Estas órdenes pueden ser extensivas al entorno de los elementos, y pueden incluir la limpieza, vallado, retirada de carteles u otros elementos impropios.

2.- Dentro del plazo señalado en la orden el propietario afectado puede solicitar las ayudas económicas a las que justifique tener derecho. También puede proponer alternativas a la realización de las obras y/o trabajos o solicitar razonadamente una prórroga para su ejecución.

3.- El cumplimiento injustificado de la orden faculta a la Administración para adoptar una de las siguientes medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado hasta el límite del deber de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas mensuales por valor máximo de un décimo del importe total de las obras y/o trabajos, cuyo importe debe destinarse a cubrir los gastos que genere la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.

Artículo 49.- Pérdida o destrucción de elementos catalogados.

1.- Cuando por cualquier motivo resulte destruido un elemento catalogado, el terreno subyacente, si así lo determina la Administración, permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación.

2.- La Administración podrá disponer, en casos justificados, que este suelo quede inmediatamente calificado de zona dotacional pública.

3.- Si en la causa de pérdida o destrucción de un elemento catalogado media el incumplimiento del deber normal de conservación o de orden de ejecución de conservación, el Ajuntament de Monòver u otra Administración competente podrá disponer lo siguiente, no siendo incompatible la exigencia simultánea de ellas:

a) Multa al propietario por el valor económico final del elemento según la aplicación de la Norma Granada.

b) Restitución por parte del propietario del elemento mediante la implantación de otro de similares características según la ficha técnica correspondiente.

c) Expropiación o inclusión del suelo que ocupaba el elemento catalogado y su entorno inmediato en el Registro Municipal de Solares.

Artículo 50.- Restitución de elementos ornamentales y secundarios.

El Alcalde podrá ordenar ejecutar obras y/o trabajos de adaptación al ambiente de los elementos catalogados, sujetándose al régimen establecido en las normas anteriores. Estas órdenes deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios, pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

Artículo 51.- Situación legal de ruina.

1.- Un elemento catalogado estará en situación legal de ruina cuando el coste de las actuaciones necesarias para su rehabilitación o restauración supere el límite normal de conservación a que se refiere el artículo 16 de esta normativa.

2.- Corresponde al Ajuntament de Monòver declarar la situación legal de ruina, incoando el procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier interesado.

3.- La situación legal de ruina deberá disponer las medidas necesarias para evitar eventuales daños físicos y, además, proponer la declaración del incumplimiento del deber de conservación o manifestar, razonadamente, la improcedencia de esto último. Esta última no será definitiva ni surtirá efecto sin la previa audiencia a los interesados y resolución del Alcalde a la vista de las alegaciones presentadas. No procederá la declaración de incumplimiento del deber de conservación si la ruina es causada por causa mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, ni cuando el propietario ha tratado de evitarla con razonable diligencia.

4.- La declaración legal de ruina para los elementos catalogados, o en trámite para su catalogación, obliga a sus propietarios a adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La Administración podrá concertar su rehabilitación y, en defecto de acuerdo, ordenarla otorgando la correspondiente ayuda u ordenar la inclusión del suelo que ocupa el elemento catalogado y su entorno inmediato en el Registro Municipal de Solares.

Artículo 52.- Amenaza de ruina inminente.

1.- Cuando la amenaza de ruina inminente ponga en peligro la seguridad pública o la integridad del elemento catalogado, el Alcalde podrá acordar las medidas urgentes y necesarias para evitarlo, incluido su vallado perimetral, el apuntalamiento, etc. No se podrá ordenar la tala de elementos catalogados salvo que se certifique la muerte del elemento catalogado por técnico competente.

2.- La adopción de estas medidas cautelares por el Alcalde no presuponen la declaración de situación legal de ruina.

3.- El Ayuntamiento será responsable de las consecuencias que impliquen la adopción

injustificada de dichas medidas, sin que ello exima al propietario de la integra responsabilidad en la conservación del elemento catalogado, siéndole repercutibles los gastos realizados por el Ayuntamiento hasta el límite del deber normal de conservación.

Artículo 53.- Daños y desperfectos sobre los elementos catalogados.

1.- Si un tercero provoca la pérdida o destrucción de un elemento catalogado, el Ajuntament de Monòver u otra Administración competente podrá disponer lo siguiente, amén de cualquier otra medida legal que pueda adoptar el propietario, no siendo incompatible la exigencia simultánea de ellas:

- a) Multa al causante por el valor económico final del elemento según la aplicación de la Norma Granada.
- b) Restitución por parte del causante del elemento mediante la implantación de otro de similares características según la ficha técnica correspondiente.

2.- Si un tercero provoca cualquier tipo de daño o desperfecto, por cualquier medio o motivo, se entenderá como falta muy grave y podrá ser multado hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local. Además, se le impondrá que asuma los costes de rehabilitación de los daños o desperfectos causados.

Artículo 54.- Criterios de ordenación para el desarrollo del suelo urbanizable.

1.- El desarrollo del suelo urbanizable se realizará minimizando los impactos sobre los elementos catalogados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Mantener los elementos catalogados en el interior de las parcelas.
- b) Calificar como zonas verdes o parques públicos aquellas zonas con presencia de elementos catalogados.

2.- Sin menoscabo de los documentos especificados en la LOTUP, y la normativa de desarrollo específica, se incorporará una memoria justificativa de minimización del impacto ambiental sobre los elementos catalogados y el resto de la vegetación existente en el ámbito de actuación, incluyendo cartografía de localización de los elementos en las zonas verdes del ámbito de actuación.

3.- En el diseño de las zonas verdes en las que queden integrados los elementos catalogados, se mantendrán, como características básicas del diseño, las características físicas y ecológicas del emplazamiento, en particular la topografía, el suelo y la vegetación existente.

4.- Las especies vegetales utilizadas no serán discordantes con los elementos catalogados, y se utilizarán preferentemente especies autóctonas y ornamentales introducidas desde antiguo en la Comunitat Valenciana, adecuadas al medio y próximas a la vegetación potencial del territorio, evitando especies exóticas.